

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00212 00**

En revisión del plenario y atendiendo el informe secretarial que precede, donde se informa que la providencia de fecha 18 de abril de 2022 no fue notificada por anotación en estado de forma oportuna, implicando tal situación que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue allegado de forma oportuna, se realiza un control de legalidad en el presente asunto, dejando sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de mayo de 2022.

En consecuencia, las partes habrán de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **096**, hoy **16 de junio de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e3c8eb5cff8ffc025522f6b0b4ff6251eb335c6cb044306fa3d05c4ca2c2b1**

Documento generado en 15/06/2022 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00212 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 18 de abril de 2022, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda, estableciendo que la misma se tramita por el procedimiento verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I Art. 368 y Ss. del Código General del Proceso, pero adelantándolo como de única instancia, de conformidad con lo expuesto en el numeral 9°, del art. 384 *ejúsdem*.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que la norma procesal C.G.P regula de manera especial el trámite de restitución de inmueble arrendado (art. 384 y ss), donde se indica los requisitos, término de traslado y excepciones al mismo traslado. El inciso segundo (2°) del numeral cuarto (4°) del artículo 384 del C.G.P, dispone que cuando la demanda se fundamente en la falta de pago (*mora en el canon de arrendamiento*), servicios públicos o cuotas de administración, entre otros; el demandando(s) no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda tienen los cánones y demás conceptos adeudados (...), por lo que el trámite debe ser el del verbal sumario, sumado a que la notificación no debe ser conforme a los artículos 291 y 292 de dicha norma, sino conforme al Decreto 806 de 202, por lo que solicita se revoque la determinación atacada en tal sentido.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, la recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto no comparte los argumentos del apoderado del extremo actor, tal y como se precisará.

Vale la pena precisar que en el presente caso se esgrime la mora de los cánones de arrendamiento por valor de \$3.435.300,00 m/cte., situación que de cara a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P. ubica al presente proceso en un asunto de menor cuantía, situación

implica que el presente despacho judicial sea el competente para tramitar el proceso de la referencia, pero de única instancia al invocarse como causal de restitución, la mora en el pago de los cánones (núm.. 9, art. 384), por lo que en criterio de este despacho el trámite es el adecuado.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma en que ha de surtirse la notificación, se destaca que ni en la demanda, ni en los fundamentos de derecho se hizo alusión al Decreto 806 de 2020, la que solo hasta ahora en sede de recurso solicita se tenga en cuenta para integrar el contradictorio, planteamiento frente al cual se destaca que por tal situación no se insinúa que la misma sea improcedente, sino que al no realizarse la manifestación juramentada prevista en el artículo 8° de tal normatividad, implicó que en el auto se estableciera de tal forma, iterando que ello no implica que posterioridad el extremo actor así lo solicite.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida.

Por lo anterior se **Resuelve,**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de abril de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Las partes habrán de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **096**, hoy **16 de junio de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71cb3f636356f2c5656e82b485002e2009573376f39f87625fe05a1b849ec2d**

Documento generado en 15/06/2022 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>